



## AUTO N. 01195

### POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que a través de la visita realizada el 11 de marzo de 2006 se conoce la contaminación visual generada por el establecimiento de comercio denominado PROMOCIONES LA GRAN MANZANA, ubicado en la Carrera 13 No.60-79 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y con fundamento en ella se emite el concepto técnico 2919 del 31 de marzo de 2006, conforme al cual se emite el requerimiento 2007EE1725 del 26 de enero de 2007, en el que se otorga un término de tres (03) días hábiles para realizar el desmonte y solicitar el registro del elemento.

Que el día 13 de diciembre de 2007, se realiza visita de seguimiento al requerimiento efectuado y se emite el concepto técnico 002243 del 08 de febrero de 2008, en el cual se estableció que no se dio cumplimiento a la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo visita técnica de inspección el 26 de febrero de 2015, al establecimiento de comercio denominado PROMOCIONES LA GRAN MANZANA, ubicado en la Carrera 13 No.60-79 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y emitió el Concepto Técnico 02573 del 19 de marzo de 2015 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)



## 1. OBJETO:

Realizar el Control y Seguimiento a unos elementos de Publicidad Exterior Visual tipo **AVISO**, para establecer el cumplimiento normativo y determinar si es procedente el archivo del expediente DM-08-2008-514, o continuar con el trámite administrativo.

(...)

## 4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto No. 1. Nomenclatura del predio

Foto No. 2. Fachada del predio del Cr 13 No.60-79

## 5. VALORACIÓN TÉCNICA:

El día 26 de febrero de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Carrera 13 No. 60-79, Localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio **PROMOCIONES LA GRAN MANZANA E.U.** en la cual se determinó lo siguiente:

- El aviso del establecimiento cuenta con Solicitud de Registro en trámite con radicado 2013ER127175 del 25-09-2013.
- El establecimiento está en cumplimiento de las normas legales vigentes de Publicidad exterior Visual.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO:



Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al **Grupo de Apoyo jurídico el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-2008-514**, porque el establecimiento de comercio objeto del seguimiento se encuentra en cumplimiento de la norma vigente, finalmente la conducta ha cesado.”

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de “*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.*”.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, señala:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”. (Subrayado fuera de texto).*

Que, en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto 01 de



1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de la visita realizada el 11 de marzo de 2006, es decir anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que por lo anteriormente señalado el código aplicable es el Decreto 01 de 1984.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que, por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se



desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que; “En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”.

Igualmente, el principio de economía indica que; “se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.”.

Que, por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en del Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que revisado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), mediante acta 1 del empresario del 24 de junio de 2014, la empresa de la referencia se convirtió



de empresa unipersonal a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: **PROMOCIONES LA GRAN MANZANA S.A.S.** manteniendo el mismo Nit.

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico, con fundamento en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 02573 del 19 de marzo de 2015, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual-Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el Concepto Técnico 02573 del 19 de marzo de 2015, es suficiente para dar por terminado el trámite, toda vez que el elemento de publicidad exterior tipo Aviso se encuentra cumpliendo la norma vigente dejando como conclusión que se debe archivar las diligencias, para el elemento publicitario tipo aviso, ubicado en la Carrera 13 No.60-79 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento, resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta entidad por cuanto no existen hechos que permitan dar inicio a actuación alguna, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 13 No.60-79 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. cumple la normativa en materia de publicidad exterior visual.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo las diligencias y todas las actuaciones administrativas, correspondientes al elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 13 No.60-79 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de **PROMOCIONES LA GRAN MANZANA S.A.S.** identificada con Nit.830.091.322-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-514.**

6



**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente providencia a **PROMOCIONES LA GRAN MANZANA S.A.S.**, identificada con Nit.830.091.322-7, en la Calle 79 A No.54-22 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/11/2017
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180379 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2008-514*